



Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00446

Incidente de desacato

Accionante: ANGELICA FUENTES PARRA

Accionado: NUEVA E.P.S

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el expediente, se observa que la parte actora allega a Secretaría de Despacho el día 07 de noviembre de 2017¹, escrito donde solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela de 03 de octubre de 2017, toda vez que transcurrido el plazo conferido por el Despacho para cumplir la orden en él impartida, a la fecha no le ha dado cabal cumplimiento.

En la contestación al requerimiento hecho a la NUEVA EPS el día 17 de noviembre de 2017 con representación de la Dra. YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, solicita suspensión o ampliación al término judicial concedido en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa.

Teniendo en cuenta que se ha conocido por parte del Despacho que la Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S, ya no es la señora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, sino la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, se ordena vincular a la presente tutela a la nueva representante legal de la NUEVA EPS e informarle el trámite del presente incidente.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al representante legal de la NUEVA EPS a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en calidad de Gerente Zonal Córdoba- Regional Noroccidente de NUEVA EPS.

SEGUNDO: Notificar vía correo electrónico o por el medio más expedito el presente auto a la parte vinculada o su representante legal. Remítase copias de del fallo de tutela y del presente incidente. Para el ejercicio del derecho de defensa para lo cual se le concede el término de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

¹Folio 13 del expediente.

Se notifica por Estado No. 18 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 23 FEB 2018 a las 8 A.M.

SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado 23-001-33-33-007-2017-00216-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: PEDRO LOPEZ PEÑATA Y OTROS

Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Los señores PEDRO LUIS LOPEZ PEÑATA, LUIS MIGUEL LOPEZ TAMARA, DAIRO JOSE MARTINEZ ARBOLEDA, EDINSON MANUEL MARTINEZ GUEVARA, JHON VERLYS MARTINEZ MENDOZA, MANUEL ALONSO MARTINEZ MEZA, OMAR CARLOS MEJIA ARRIETA, LUIS EDUARDO MEJIA BERNAL, ALVARO MEJIA GOMEZ, JESUS GREGORIO MENDOZA MARINO, ARIS DE JESUS MENDOZA SANJUAN, FAIDER DAVID MENESES GARAVITO, JHON SMITH MERCADO PINEDA, SANTIAGO MERCADO RUIZ, JOSE ROBINSON MERCHAN MOLINA, ABEL ANTONIO MIRANDA ZABALA, CARLOS ANDRES MONSALVO GARIZABALO, JORGE MANUEL MONTALVO ALEMAN, ORLANDO OSMEDO MONTALVO CORRALES, WILSON ORLANDO MONTENEGRO, OSMAN MIGUEL MONTES HERNANDEZ, JOSE GREGORIO MONTES URANGO, JUAN CAMILO MONTES YANEZ, JAVIER ANTONIO MORALES CLEMENTE, JHON JAIRO MORALES HERRERA, MELQUISEDEC MORENO MARTINEZ, JORGE EMIR MOSQUERA PEREA, HERMEN JOSE MUÑOZ GONZALEZ, GERSON UBERLY NAIZIR FALON, OMAR ENRIQUE NERIO GONZALEZ, YOVAN SEBASTIAN OLIVA CABALLERO, ANUBIS ANDRES ORTEGA DE LOS REYES, JOSE HILARIO ORTEGA DIAZ, JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, FRAIS OSORIO SANCHEZ, FRANCISCO ANDRES OSPINA MARTINEZ, EDILBERTO CANDELARIO OSPINO ARRIETA, JOSE ALFONSO PACHECO MARTINEZ, NAFER MANUEL PACHECO SANCHEZ, JOSE ALFREDO PACHECO SOLERA, JHAN NNAHY PADRON ALVAREZ, JUAN JOSE PAEZ ARRIETA, NELSON JUAN PAEZ ARRIETA, JHON FREDDY PALACIO RAMIREZ, JAISER ANTONIO PALMERA, BLADIMIR PALOMINO PALMERA, EDWAR ARBEY PARRA HOYOS, ALEXIS ENRIQUE PEDROZA MIRANDA, HUGO ALFREDO PERALTA BENITEZ, OMAR SEGUNDO PERDOMO GOMEZ, LUIS GABRIEL PEREIRA BARRIOS, FRANKLIN ERNESTO PEREIRA FABRA, EBERTO ANTONIO PEREIRA MENDOZA, GUILLERMO ANTONIO PEREZ CHICA, JORGE ALBERTO PEREZ GARAVITO, EDUARDO JOSE PEREZ MEZA, JAIRO PASCUAL PEREZ PEREZ, DAGOBERTO POLANIA DIAZ, OSCAR LUIS PORTACIO RAMOS, NELSON MIGUEL QUINTERO ALVAREZ, MANUEL SALVADOR QUINTERO MARTINEZ, RAFAEL ENRIQUE RAMOS, GERARDO MANUEL RAMOS NARVAEZ, CALIXTO DOMINGO RAMOS PETRO, MAIKEL ABEL RETAMOZO MATTOS, DIOMEDES DE JESUS RIVERA SUAREZ, WILSON RODRIGUEZ ALARCON, WILFRIDO ANTONIO ROJANO RANGEL, JUAN GABRIEL ROJAS GALVIS, JOSE CARLOS ROMERO PIÑERES, DEIVIS ANTONIO ROSSO CRUZ, YESID ALBERTO ROYERO PEÑA, LUIS GABRIEL RUIZ PEINADO, JOSE LUIS RUIZ ZULUAGA, JORGE ELIECER SALGADO AGUILAR, PABLO EMILIO SALGADO USUGA, JOSE DAVID SAMPER CANTILLO, NICOLAS EMILIO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

SANCHEZ CASTILLO, EFRAIN SANCHEZ LINDARTE, JULIO CESAR SANCHEZ MEJIA, LENIN FRANCISCO SANCHEZ SILGADO, CARLOS ALBERTO SANDOVAL CABRERA, ADRIAN JOSE SERPA HOYOS, CESAR AUGUSTO SIERRA MARVELLO, DEIVI DE JESUS SIERRA VEGA, ALBERTO MARIO SILVIA LUGO, JOOVANNI SOTO BLANQUICET, MANUEL ANTONIO SUAREZ MARTINEZ, YUSETH MARIN SUAREZ PACHECO, FERNANDO JOSE SUAREZ RETAMOSO, OSCAR LUIS TEHERAN SERPA, RICARDO SAMIR TORRES PERDOMO, GABRIEL JAIME TORRES USUGA, LUIS CARLOS TOVAR MARTINEZ, HECTOR URIBE QUICENO, NORBEY USUGA JIMENEZ, ANTONIO JOSE VASQUEZ, JOLVER GREGORIO VEGA OVIEDO, MARTIN ENRIQUE VEGA RIVERA, ORLANDO VELASCO RAMIREZ, ERMY DANIEL VELASQUEZ CUADRADO, ARNULFO DE JESUS VELEZ PACHECO JANER FARID VILLA ALTAMAR, LUIS FERNANDO VILLAMIZAR, VICTOR GREGORIO VILLEGAS GARCIA, JOSE MANUEL VILLERA MESA por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado demanda contra LA NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, con el fin de resarcir los perjuicios morales, causados con ocasión a la falla en el servicio presentado en la Cárcel Las Mercedes de Montería con referencia a los internos en mención.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que en el presente asunto solo se solicitan perjuicios morales, estos no sobrepasan la suma de los 500 SMLMV, para cada demandante, por cuanto se han solicitado 200 SMLMV para c/u.
- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los hechos y las pretensiones de la demanda, los hechos que originan el presente medio de control acontecieron en el Municipio de Montería – Córdoba.
- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos¹.

- Finalmente, referente a la caducidad de la acción el Despacho se abstiene de hacer su estudio en esta etapa, por cuanto en los hechos se ha manifestado que se trata de un daño continuado, lo cual se verificará al momento de proferirse la decisión de fondo.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda, presentada por los señores PEDRO LUIS LOPEZ PEÑATA, LUIS MIGUEL LOPEZ TAMARA, DAIRO JOSE MARTINEZ ARBOLEDA, EDINSON MANUEL MARTINEZ GUEVARA, JHON VERLYS MARTINEZ MENDOZA, MANUEL ALONSO MARTINEZ MEZA, OMAR CARLOS MEJIA ARRIETA, LUIS EDUARDO MEJIA BERNAL, ALVARO MEJIA GOMEZ, JESUS GREGORIO MENDOZA MARINO, ARIS DE JESUS MENDOZA SANJUAN, FAIDER DAVID MENESES GARAVITO, JHON SMITH MERCADO PINEDA, SANTIAGO MERCADO RUIZ, JOSE ROBINSON MERCHAN MOLINA, ABEL ANTONIO MIRANDA ZABALA, CARLOS ANDRES MONSALVO GARIZABALO, JORGE MANUEL MONTALVO ALEMAN, ORLANDO OSMEDO MONTALVO CORRALES, WILSON ORLANDO MONTENEGRO, OSMAN MIGUEL MONTES HERNANDEZ, JOSE GREGORIO MONTES URANGO, JUAN CAMILO MONTES YANEZ, JAVIER ANTONIO MORALES CLEMENTE, JHON JAIRO MORALES HERRERA, MELQUISEDEC MORENO MARTINEZ, JORGE EMIR MOSQUERA PEREA, HERMEN JOSE MUÑOZ GONZALEZ, GERSON UBERLY NAIZIR FALON, OMAR ENRIQUE NERIO GONZALEZ, YOVAN SEBASTIAN OLIVA CABALLERO, ANUBIS ANDRES ORTEGA DE LOS REYES, JOSE HILARIO ORTEGA DIAZ, JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, FRAIS OSORIO SANCHEZ, FRANCISCO ANDRES OSPINA MARTINEZ, EDILBERTO CANDELARIO OSPINO ARRIETA, JOSE ALFONSO PACHECO MARTINEZ, NAFER MANUEL PACHECO SANCHEZ, JOSE ALFREDO PACHECO SOLERA, JHAN NNAHY PADRON ALVAREZ, JUAN JOSE PAEZ ARRIETA, NELSON JUAN PAEZ ARRIETA, JHON FREDDY PALACIO RAMIREZ, JAISER ANTONIO PALMERA, BLADIMIR PALOMINO PALMERA, EDWAR ARBEY PARRA HOYOS, ALEXIS ENRIQUE PEDROZA MIRANDA, HUGO ALFREDO PERALTA BENITEZ, OMAR SEGUNDO PERDOMO GOMEZ, LUIS GABRIEL PEREIRA BARRIOS, FRANKLIN ERNESTO PEREIRA FABRA, EBERTO ANTONIO PEREIRA MENDOZA, GUILLERMO ANTONIO PEREZ CHICA, JORGE ALBERTO PEREZ GARAVITO, EDUARDO JOSE PEREZ MEZA, JAIRO PASCUAL PEREZ PEREZ, DAGOBERTO POLANIA DIAZ, OSCAR LUIS PORTACIO RAMOS, NELSON MIGUEL QUINTERO ALVAREZ, MANUEL SALVADOR QUINTERO MARTINEZ, RAFAEL ENRIQUE RAMOS, GERARDO MANUEL RAMOS NARVAEZ, CALIXTO DOMINGO RAMOS PETRO, MAIKEL ABEL RETAMOZO MATTOS,

¹ Folios 137-140 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

DIOMEDES DE JESUS RIVERA SUAREZ, WILSON RODRIGUEZ ALARCON, WILFRIDO ANTONIO ROJANO RANGEL, JUAN GABRIEL ROJAS GALVIS, JOSE CARLOS ROMERO PIÑERES, DEIVIS ANTONIO ROSSO CRUZ, YESID ALBERTO ROYERO PEÑA, LUIS GABRIEL RUIZ PEINADO, JOSE LUIS RUIZ ZULUAGA, JORGE ELIECER SALGADO AGUILAR, PABLO EMILIO SALGADO USUGA, JOSE DAVID SAMPER CANTILLO, NICOLAS EMILIO SANCHEZ CASTILLO, EFRAIN SANCHEZ LINDARTE, JULIO CESAR SANCHEZ MEJIA, LENIN FRANCISCO SANCHEZ SILGADO, CARLOS ALBERTO SANDOVAL CABRERA, ADRIAN JOSE SERPA HOYOS, CESAR AUGUSTO SIERRA MARVELLO, DEIVI DE JESUS SIERRA VEGA, ALBERTO MARIO SILVIA LUGO, JOOVANNI SOTO BLANQUICET, MANUEL ANTONIO SUAREZ MARTINEZ, YUSETH MARIN SUAREZ PACHECO, FERNANDO JOSE SUAREZ RETAMOSO, OSCAR LUIS TEHERAN SERPA, RICARDO SAMIR TORRES PERDOMO, GABRIEL JAIME TORRES USUGA, LUIS CARLOS TOVAR MARTINEZ, HECTOR URIBE QUICENO, NORBEY USUGA JIMENEZ, ANTONIO JOSE VASQUEZ, JOLVER GREGORIO VEGA OVIEDO, MARTIN ENRIQUE VEGA RIVERA, ORLANDO VELASCO RAMIREZ, ERMY DANIEL VELASQUEZ CUADRADO, ARNULFO DE JESUS VELEZ PACHECO JANER FARID VILLA ALTAMAR, LUIS FERNANDO VILLAMIZAR, VICTOR GREGORIO VILLEGAS GARCIA, JOSE MANUEL VILLERA MESA contra **LA NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas LA NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR en la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.471.017, abogado inscrita con T.P. No. 41.720 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante y a la Dra. SANDRA MARCELA COLEY ROJAS, identificada con la C.C. No. 1.140.832.041 y T.P. No. 261.393 como apoderada sustituta de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 18 a las partes de la
anterior providencia Hoy 23 FEB 2018 a las 8 A.M

SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007- 2017-00390- 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CATICA SAFAR DE DICKSON
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

ASUNTO: DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora CATICA SAFAR DE DICKSON, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio **CAGTH 0075-30-17 del 30 de marzo de 2017** y el Oficio **CAGTH 0162-25-17 de 25 de mayo de 2017** por medio del cual se niega el derecho de pensión de sobreviviente a la demandante.

CONSIDERACIONES

Es preciso señalar, que la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto a la estimación razonada de la cuantía establecida en el presente proceso la Ley 1437 de 2011, al establecer la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia consagra en su artículo 155 numeral 2 lo siguiente:

"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así mismo, respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., esgrime:

"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."(Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 ibídem, estipula:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera del texto)"

En el caso concreto, para la estimación de la cuantía se tiene en cuenta la suma de la pretensión mayor de los últimos tres años, que para este caso serían las mesadas, que sumados los de 2015, 2016 y 2017 la suma equivale a CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$53.039.370), por lo cual se verifica que la cuantía del proceso equivalente en salarios mínimos correspondientes al año de la presentación de la demanda – 23 de agosto de 2017- supera los 50 S.M.L.M.V., que en cifras está en el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850), por ello advierte esta Agencia Judicial que no le asiste competencia para conocer del presente proceso.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

En este orden de ideas, como quiera que la demanda de la referencia, en relación a la estimación razonada de la cuantía supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V., considera este Despacho que la competencia para dirimir el presente proceso le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba, de conformidad con las normas enunciadas.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Montería, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 18 a las partes de la
causa por providencia, Hoy 23 FEB 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia Peluá



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00440-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDO JOSE RUIZ BITRAGO
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor RICARDO JOSE RUIZ MARSIGLIA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, con el fin que se declare la nulidad de oficio que fue remitido a la calle 25 #11-17 dirección correspondiente al domicilio de la apoderada y **recibido el 13 de junio de 2016**, a través del cual la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, negó la existencia de la relación laboral y en consecuencia el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, los salarios y prestaciones sociales causadas y acumuladas durante el tiempo de labor.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$9.371.365, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter



laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante prestó sus servicios es en el Municipio de Chinú – Córdoba¹.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor RICARDO JOSE RUIZ MARSIGLIA, contra la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

¹Folio 30 del expediente.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Doctora SILVIA ELENA RUIZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.890.789 de Envigado, abogada inscrita con T.P. No. 82.865 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folio 18 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 18 a las partes de la
antecedente procedimiento. Hoy 23 FEB 2018 a las 8 A.M
SECRETARIA Claudia Polanco



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00439-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAVIER AUGUSTO AVILEZ ALVIS
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JAVIER AUGUSTO AVILEZ ALVIS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, con el fin que se declare la nulidad de oficio que fue remitido a la calle 25 #11-17 dirección correspondiente al domicilio de la apoderada y **recibido el 13 de junio de 2016**, a través del cual la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, negó la existencia de la relación laboral y en consecuencia el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, los salarios y prestaciones sociales causadas y acumuladas durante el tiempo de labor.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$9.371.365, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o



debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante prestó sus servicios es en el Municipio de Chinú – Córdoba¹.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JAVIER AUGUSTO AVILEZ ALVIS, contra la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

¹Folio 30 del expediente.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Doctora SILVIA ELENA RUIZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.890.789 de Envigado, abogada inscrita con T.P. No. 82.865 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folio 18 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 18 a las partes de la
anterior providencia, hoy 23 FEB 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudio P. P.